

**CG464/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR UN MEJOR SONORA” Y DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012.**

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha uno de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a la Coalición denominada “Por un Mejor Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mismos que hizo consistir de forma medular en lo siguiente:

“(...)

*Hechos:*

*Es un hecho notoriamente conocido que el Partido Político Acción Nacional que represento, participa en el Proceso Electoral del Estado de Sonora, el cual se encuentra en curso y donde resultarán electos los Diputados al Congreso Local y los Alcaldes de los 72 Municipios que componen la geografía sonorense.*

*También lo es que la denominada "ALIANZA POR UN MEJOR SONORA" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, participa en dicho proceso y viene haciendo campaña política en gran parte del Estado.*

*Fue a partir del día 05 de mayo del 2012 y en fechas subsiguientes, me he venido percatando tanto por medios televisivos, radiodifusoras, así como medios electrónicos de que se está transmitiendo en repetidas ocasiones un spot de la denominada "ALIANZA POR UN MEJOR SONORA" integrada por los Partidos Revolucionario*

## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012

*Institucional y Verde Ecologista de México, en el que se contienen expresiones que denigran a los partidos políticos y que se traducen en declaraciones que calumnian y ofenden la fama del Partido Acción Nacional.*

*En dicho promocional la citada alianza hace una serie de afirmaciones calumniosas en contra del partido que represento, además de hacer un mal uso de la imagen institucional del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora y del eslogan "El Pan de la Gente", toda vez que en el spot denominado "Spot Alianza" se hacen afirmaciones calumniosas en contra de mi representada, las cuales transcribo:*

*"El partido oficial ofrece el pan de la gente. ¿Cuál pan?  
¡El que pretendió inventar una nueva tenencia!  
¡El que prometió agua y nos puso tubos!  
¡El que prometió un nuevo transporte bus sonora y solo incrementó la tarifa a siete pesos con dos horas de espera!  
¡El que tiene a Sonora sin presupuesto para servirse con la cuchara grande! ¿Ese pan es el que quiere vencernos?  
¡Los ciudadanos se lo vamos a impedir!  
A nosotros al igual que a ti no nos engañan.  
Por eso no queremos un nuevo sonora, queremos un mejor Sonora."*

*Afirmaciones que consideramos una calumnia por demás infundada, toda vez que dichas afirmaciones son falsas, y denigran la imagen de nuestro partido, en virtud de que sin prueba alguna realizan imputaciones que dañan la imagen del Partido Político Acción Nacional y de sus integrantes, toda vez que se lanzan frases denostativas y calumniosas que perjudica la fama pública del que represento.*

*Lo anterior es así toda vez que es falso que el Partido Acción Nacional haya pretendido inventar una nueva tenencia, pues en ningún momento mi representado ha tenido esa intención, sino que sólo es una invención de los partidos denunciados. Se trata de una acusación sin fundamento de la Alianza formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. Como tampoco, en el supuesto no concedido que mi representado se identificara con algún Grupo Parlamentario se ha discutido o proyectado presentar una nueva tenencia. En suma, le causa daño a mi representado que se le acuse haber "pretendido inventar una nueva tenencia", con lo cual se genera entre los ciudadanos la impresión de que el Partido Acción Nacional no defiende los intereses de la población.*

*Igualmente, denosta al Partido Acción Nacional que se le acuse haber prometido agua y haber puesto sólo tubos cuando es un hecho público y notorio en Sonora que el Sistema Integral "Sonora Sí", el cual es un programa amplio y una magna obra de ingeniería hidráulica está en ejecución. Con ello, la Alianza denunciada daña a mi representado al generar entre la población la imagen de que el Partido Acción Nacional no sabe cumplir sus promesas.*

*Por otra parte, es falso y daña a mi representado que se sostenga que la política pública en materia de transporte público sea como lo señala la Alianza denunciada.*

*Igualmente, es falso y daña la imagen de mi representado que se diga que es culpa de la fracción parlamentaria del PAN que no haya Presupuesto en Sonora y que ello sirva para "servirse con la cuchara grande" pues con ello generan la idea entre los ciudadanos que mi representado es un partido irresponsable así como cuestionar la eficacia en la aplicación de los recursos sin fundamento alguno, cuando la realidad es que ha sido responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional la falta de disposición para aprobar el Presupuesto de Egresos 2012 en el Estado.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

*Se puede comprobar la expresión calumniosa, denostante y falta a la verdad con el disco compacto que se anexa en donde se puede observar el denominada "Spot Alianza" que además se encuentra registrado en la página de este instituto político. Asimismo, la existencia de dicho spot se puede comprobar con la impresión de las pautas de las transmisiones que se encuentran en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral.*

*e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.*

*Original de la constancia de acreditación del C. Mario Aníbal Bravo Peregrina Representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sonora.*

*Disco compacto que contiene una copia de SPOT denominado "spot alianza" firmado por la "ALIANZA POR UN MEJOR SONORA" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.*

*Documental publica en vía de Informe: consistente en Impresión de las pautas de las transmisiones del "Spot Alianza" que se denuncia, y toda la información que tenga en su poder y que se deberán solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, en las cuales se podrá observar la frecuencia con la que se trasmitió el denominado Spot.*

*f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Con fundamento en los artículo 368, numerales 3, inciso f), 8 del Código Federa de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 inciso D) del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Federal Elector se solicita como medida cautelar la suspensión inmediata de las transmisiones o promocionales de la denominada "ALIANZA POR UN MEJOR SONORA" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México objeto de la presente denuncia a fin de que, mientras se resuelve el fondo de la presente controversia, cesen los efectos perniciosos en contra de mi representada y se reconduzca el presente Proceso Electoral a los cauces de la legalidad y el Estado constitucional de derecho.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, a esa autoridad administrativa electoral, respetuosamente solicitamos se sirva:*

*PRIMERO.- Tenemos presentando denuncia en contra de la alianza "Por Un Mejor Sonora" formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en la vía de Procedimiento Especial Sancionador.*

*SEGUNDO.- Se dicten la medida cautelar solicitada en la presente denuncia y se sancione a la alianza "Por Un Mejor Sonora" formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en la vía de Procedimiento Especial Sancionador y, en su momento, se le sancione en los términos de lo expresado en esta demanda."*

Al respecto es de referir que el quejoso aportó como pruebas para acreditar su dicho:

Disco compacto que contiene una copia de SPOT denominado "spot alianza" firmado por la coalición "POR UN MEJOR SONORA", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

**II.** En fecha dos de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“(...) SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012.-----*

*SEGUNDO.* Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Mario Anibal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, quien con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el numeral 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**, se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia.-----

*TERCERO.-* Se tiene como domicilio procesal designado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

*CUARTO.-* Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41 Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 367, párrafo 1, incisos a y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión de promocionales en radio y televisión al parecer correspondiente a la Coalición denominada “Alianza por un Mejor Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, identificado “Spot Alianza”, mediante el cual presuntamente se denigra a los partidos políticos y se calumnia y ofende la fama del Partido Acción Nacional.-----

*Hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) y b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, que infracciona el artículo 41, Base III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

*-QUINTO.-* Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

*SEXTO.-* Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase *1) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral*, a efecto de que en *breve término* se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: *a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional, el cual se acompaña en medio magnético, para mayor identificación; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las emisoras de radio y canales de televisión, en que se este o haya transmitido el spot de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se siguen transmitiendo. Especificando si se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos y en su caso la vigencia del promocional de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión del promocional en comento; y d) Asimismo, de ser el caso que el spot antes detallado no hayan sido pautado por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida; Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, en el asunto que nos ocupa.-----*

*SÉPTIMO.-* Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

*Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*OCTAVO. Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----*

*NOVENO. Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles. -----*

*DÉCIMO. Notifíquese mediante oficio el contenido del presente proveído al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.-----*

*UNDÉCIMO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.”*

**III.** En esa misma fecha, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto sexto del proveído reseñado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio con número de identificación SCG/5031/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el cual fue debidamente notificado en la misma fecha.

**IV.** Con fecha cuatro de junio del año en curso se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio con número de identificación DEPP/STCRT/7921/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaria Técnica del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

*“Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión en el estado de Sonora, el 2 de junio con corte a las 12:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV00709-12 y RA01196-12, tal y como se precisa a continuación:*

ESTADO	EMISORA	RA01196-12	RV00709-12	Total general
SONORA	XEBO-AM-1240	1		1
	XEFX-AM-630	1		1

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

ESTADO	EMISORA	RA01196-12	RV00709-12	Total general
	XEGYS-AM-1040	1		1
	XEPS-AM-710	1		1
	XHBQ-FM-105.3	1		1
	XHDR-FM-99.5	1		1
	XHGST-TV-CANAL5		1	1
	XHGUY-TV-CANAL28		1	1
	XHHN-TV-CANAL9		1	1
Total general		6	3	9

*Por cuanto hace al inciso b) adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.*

*Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio **RV00709-12 Y RA01196-12** fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio de 10 de mayo del año en curso.*

*Por lo anterior, la vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:*

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Oficio petición del partido para su cancelación de transmisión		Observaciones
				Número	Fecha		Número	Fecha	
RV00709-12	30 Seg	PRI	Spot Alianza	Escrito de fecha 10 de mayo	10-may-12	Del 18 de mayo al 9 de junio	N/A	N/A	Spot Sonora
RA001196-12	30 Seg	PRI	Spot Alianza	Escrito de fecha 10 de mayo	10-may-12	Del 18 de mayo al 9 de junio	N/A	N/A	Spot Sonora

*En relación con el inciso c) de su requerimiento, se adjunta como **anexo tres**, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.*

*A la citada respuesta acompañó en medio magnético lo siguiente: 1) El Reporte de Monitoreo generado en el generado en el SIVeM en el que se localiza el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de verificación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo que el número de detecciones puede variar; 2) Testigo de grabación del promoción al objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.”*

**V.** Mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar;-----  
SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando el requerimiento formulado por esta autoridad.-----  
TERCERO.- Atento a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo que se declaren improcedentes**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y-----  
QUINTO.- Notifíquese en términos de ley.”*

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando que precede de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio con la clave alfanumérica SCG/5035/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

**VII.** En fecha cuatro de junio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/133/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual remitió el Acuerdo identificado con la clave ACQD-090/2012 cuyo rubro es el siguiente: **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

**SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012”,** aprobado en sesión de la misma fecha, en el que determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Mario Anibal Bravo Peregrina, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.*

*SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al C. Mario Anibal Bravo Peregrina, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el contenido del presente Acuerdo.”*

**VIII.** En fecha cuatro de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, emitió un proveído en el que ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en acatamiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo, CUARTO del citado acuerdo, notifíquese el: “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012.”, en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, se ordena la remisión del mismo, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al C. Mario Anibal Bravo Peregrina, Representante Suplente ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, a efecto de dar cumplimiento al punto cuarto del citado Acuerdo; lo anterior, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamentol Interior del Instituto Federal Electoral , y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, sirviendo de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTA MATERIA”.----- CUARTO.- Notifíquese en términos de ley.”*

**IX.** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, giró el oficio con número de identificación 0/26/00/12/03-1321, dirigido al C. Mario Anibal Bravo Peregrina, representante suplente del Partido Acción

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, mismo que fue notificado en fecha cinco de junio del año en curso.

X. En fecha siete de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.-----  
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, se ordena requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, detectó la transmisión de los promocionales televisivos y radiales, identificados con los números de folio: “RA001196-12 y RV00709-12”, cuyo contenido, de conformidad con lo señalado por el quejoso, es el siguiente:*

*“El Pan de la Gente”, toda vez que en el spot denominado “Spot Alianza” se hacen afirmaciones calumniosas en contra de mi representada, las cuales transcribo:*

*“El partido oficial ofrece el pan de la gente. ¿Cuál pan? ¡El que pretendió inventar una nueva tenencia!*

*(…)*

*¡El que prometió agua y nos puso tubos!*

*(…)*

*¡El que prometió un nuevo transporte bus sonora y solo incrementó la tarifa a siete pesos con dos horas de espera!*

*(…)*

*¡El que tiene a Sonora sin presupuesto para servirse con la cuchara grande! ¿Ese pan es el que quiere vencernos?*

*(…)*

*¡Los ciudadanos se lo vamos a impedir!*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

(...)

*A nosotros al igual que a ti no nos engañan. Por eso no queremos un nuevo sonora, queremos un mejor Sonora."*

(...)

*Debiendo precisar las fechas de transmisión, el total de las emisiones televisivas y radiales que se han difundido. Cabe referir que dichos promocionales fueron motivo de pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo, en relación con la medida cautelar solicitada por el impetrante, por lo que esta autoridad cuenta con información alusiva al día dieciséis de abril del presente año, como consta en el diverso oficio *DEPPP/STCRT/7921/2012*, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia; b) De ser afirmativa la respuesta a los cuestionamientos anteriores, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los promocionales en cuestión, el número de impactos, canales de televisión y estaciones de radio en que se hayan difundido; y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita. -----*

*TERCERO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la mencionada normativa, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*CUARTO.- Notifíquese mediante oficio el contenido del presente proveído al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.---*

*QUINTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda."*

**XI.** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio con número de identificación SCG/5228/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado en la misma fecha.

**XII.** En fecha once de junio de dos mil doce, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/8186/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio cumplimiento con el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad respecto de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

**XIII.** En fecha doce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*SEGUNDO.- Téngase al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, desahogando el requerimiento formulado por esta autoridad; TERCERO.- Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por el C. Mario Anibal Bravo Peregrina Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, apartado C), párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38 párrafo 1, incisos a) y p); 228; 341, párrafo 1, inciso a), 342, inciso a) y j); 367, párrafo 1, incisos a y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión de promocionales en radio y televisión identificados como “Spot Alianza”, como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del estado En radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional, cuyo contenido a juicio del quejoso, denigra al Partido Acción Nacional.-----*

*CUARTO.- En consecuencia, y toda vez que por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil doce se admitió la queja y se acordó reservar el emplazamiento a las partes en tanto se ejercía la facultad de investigación de esta Secretaría prevista en el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, agotada la misma se procede a ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra de la Coalición denominada “Alianza por un Mejor Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el estado de Sonora, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A); QUINTO.- Por lo anterior, emplácese a la Coalición denominada “Alianza por un Mejor Sonora” y, a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta violación a las hipótesis normativas referidas en el inciso A) del apartado TERCERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia, y de las pruebas que obran en autos; SEXTO.- Se señalan las doce horas del día diecinueve de junio de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; SÉPTIMO.- Cítese a la Coalición denominada “Alianza por un Mejor Sonora” y, a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y al Partido Acción Nacional, para que comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO del presente Acuerdo, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Mayra Selene Santín Alduncin, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez; Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Héctor Ceferino Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

*Becerra Bravo, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González; Irvin Campos Gil; Manuel Alejandro Figueiras López; Araceli Jiménez Ricoy; Omar Sánchez Ponce; Cecilia Pérez Hernández; Eduardo Avendaño Flores; Raúl Hernández Campos; Héctor Fernández Pedroza; Diana Lorena Álvarez Elguea; Fabiola Montero Pérez; Carlos Armando Guillen Méndez; María del Carmen Del Valle Mendoza; Alfonso Contreras Espinosa; Karina Méndez Sánchez; Brenda Liliana Priego De la Cruz; Adrian Flores Robles; Guadalupe Guzmán Melo y Mauricio Campos Gil, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **OCTAVO.**- Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Jorge Bautista Alcocer, Jesús Enrique Castillo Montes, Mónica Calles Miramontes, Paola Fonseca Alba, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Fabiola Montero Pérez, María del Carmen Del Valle Mendoza, Diana Lorena Alvarez Elguea y Alfonso Contreras Espinoza, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **NOVENO.**- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar-----  
**DÉCIMO.**- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.--  
**UNDÉCIMO.**- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----  
**DUODÉCIMO.**- Notifíquese en términos de ley.”*

**XIV.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultando que antecede, en fecha dos de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/5475/2012, SCG/5476/2012, SCG/5477/2012 y SCG/5478/2012, respectivamente, dirigidos, respectivamente, a los representantes propietarios de la Coalición *Por un mejor Sonora*, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como partes en el presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

**XV.** Asimismo, mediante oficio número SCG/5479/2012, de fecha doce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Jorge Bautista Alcocer, Jesús Enrique Castillo Montes, Mónica Calles Miramontes, Paola Fonseca Alba, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Fabiola Montero Pérez, María del Carmen Del Valle Mendoza, Diana Lorena Alvarez Elguea y Alfonso Contreras Espinoza, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

**XVI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil doce, el día diecinueve de junio del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS ONCE MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO FRANCISCO JUÁREZ FLORES, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXX EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/5479/2012, DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

ORDENÓ CITAR AL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICION ALIANZA POR UN MEJOR SONORA, LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; LA PROFESORA SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTES DENUNCIADAS; PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CATORCE MINUTOS SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LA PARTE DENUNCIANTE EL LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO XXXXXX, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. DIPUTADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NI DE LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, ASÍ COMO PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN DENOMINANDA "ALIANZA POR UN MEJOR SONORA".-----

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1.- ESCRITO SIGNADO POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONSTANTE DE CINCO FOJAS, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA; 2.- ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONSTANTE DE DIECISEIS FOJAS, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE.- CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA LA PARTE DENUNCIANTE, LA CUAL HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADA AL HABER EXHIBIDO DIVERSA DOCUMENTAL, POR MEDIO DE LA CUAL ACREDITA SU PERSONALIDAD; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HA ACREDITADO, SER REPRESENTANTE DEL DENUNCIANTE, SE LE RECONOCE SU PERSONALIDAD PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; SEGUNDO.- ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS POR ESTA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C);

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LAS SUSTENTAN.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS VEINTITRES MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RESPECTO A LOS HECHOS QUE SE VIENEN DENUNCIANDO BAJO ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DE LA DENOMINADA "ALIANZA POR UN MEJOR SONORA", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, HE DE SEÑALAR QUE ESTOS VERSAN EN RELACIÓN A LO QUE VIENE ACONTECIENDO DESDE EL DÍA CINCO DE MAYO DEL DOS MIL DOCE PASADO, YA QUE ES UN HECHO EVIDENTE QUE LOS MEDIOS TELEVISIVOS, RADIODIFUSORAS Y MEDIOS ELECTRÓNICOS TRANSMITEN EN REPETIDAS OCASIONES UN SPOT DE LA CITADA ALIZANA, EL CUAL CONTIENE EXPRESIONES QUE DENIGRAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y QUE SE PUEDEN TRADUCIR EN DECLARACIONES QUE CALUMNIAN Y OFENDEN LA FAMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DICHO PROMOCIONAL HACE REFERENCIA A UNA SERIE DE CALUMNIAS Y DE UN MAL USO DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL DEL PARTIDO QUE REPRESENTO, TODA VEZ QUE SE HACEN AFIRMACIONES COMO LAS SIGUIENTES: "EL PARTIDO OFICIAL OFRECE EL PAN DE LA GENTE. ¿CUÁL PAN? ¡EL QUE PRETENDIÓ INVENTAR UNA NUEVA TENDENCIA, EL QUE PROMETIÓ AGUA Y NOS PUSO TUBOS, EL QUE PROMETIÓ UN NUEVO TRANSPORTE BUS SONORA Y SÓLO INCREMENTÓ LA TARIFA A SIETE PESOS CON DOS HORAS DE ESPERA, EL QUE TIENE A SONORA SIN PRESUPUESTO PARA SERVIRSE CON LA CUCHARA GRANDE! ¿ESE PAN ES EL QUE QUIERE VENCERNOS? ¡LOS CIUDADANOS SE LO VAMOS A IMPEDIR! A NOSOTROS, AL IGUAL QUE A TI NOS ENGAÑAN, POR ESO NO QUEREMOS UN NUEVO SONORA. QUEREMOS UN MEJOR SONORA". CONSIDERAMOS QUE DICHAS AFIRMACIONES SON FALSAS Y DENIGRAN A NUESTRO PARTIDO, TODA VEZ QUE DICHAS FRASES DENOSTATIVAS PERJUDICAN DE SOBRE MANERA LA FAMA PÚBLICA. RESULTA EVIDENTE QUE FRASES COMO "SERVIRSE CON LA CUCHARA GRANDE" CONFIGURAN EN EL CIUDADANO UNA FORMA IRRESPONSABLE DEL MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, LO CUAL EVIDENTEMENTE ES CONTRARIO A LAS SANAS FINANZAS QUE SE HAN VENIDO REFLEJANDO EN EL ESTADO, ASÍ COMO CUESTIONAR LA EFICACIA EN LA APLICACIÓN DE DICHOS RECURSOS SIN OFRECER PRUEBA ALGUNA QUE PERMITA ROBUSTECER SU DICHO. TODO ELLO SE PODRÁ APRECIAR DE MEJOR MANERA AL VALORAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DISCO COMPACTO QUE OFRECEMOS, DONDE ADEMÁS AGREGAMOS LA IMPRESIÓN DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL IFE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y TODA VEZ QUE LA PARTE DENUNCIANTE OFRECIÓ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIERE EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LE TIENEN POR OFRECIDAS LAS MISMAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO; EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO, ASÍ COMO LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, LAS MISMAS DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN TRES DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, MISMAS QUE FUERON PUESTAS A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, SE TIENEN POR REPRODUCIDAS Y DESAHOGADAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULE SUS ALEGATOS.-----

EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS, EN USO DE VOZ LICENCIADO JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RESPECTO AL ARGUMENTO QUE ADUCE LA PARTE DENUNCIADA CON RESPECTO AL DESECHAMIENTO DEL PLANO DE LA QUEJA, DONDE ARGUMENTA QUE CON BASE EN EL ARTÍCULO 66, INCISO B) DEL REGLAMENTO DE ESTE INSTITUTO EN MATERIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS, QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN DE MANERA EVIDENTE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, HE DE ADUCIR QUE CON RESPECTO A LO MARCADO EN EL ARTÍCULO 38, BASE PRIMERA INCISO P) DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN ABSTENERSE EN SU PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE CUALQUIER EXPRESIÓN QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS O QUE CALUMNIE A LAS PERSONAS. QUE AÚN CUANDO SU SPOT CUMPLE UN DOBLE PROPÓSITO AL INTENTAR ENCUBRIR SUS FRASES DENOSTATIVAS HACIENDO ANALOGÍAS COMO LAS QUE VIERTE EN LAS FRASES YA DESCRITAS, EVIDENCIANDO CON ELLO SU DOBLE MORAL Y PROPÓSITO, TODA VEZ QUE REFIERE: "EL PARTIDO OFICIAL OFRECE EL PAN DE LA GENTE" SIENDO UN HECHO NOTORIAMENTE PÚBLICO QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE REPRESENTO, ES EL PARTIDO OFICIAL Y QUE AÚN CUANDO INSISTE EN SU JUEGO DE PALABRAS, NO SE IMPUTA LA INVENCION DE NUEVAS TENDENCIAS Y HACE REFERENCIA A PROGRAMAS QUE SE ENCUENTRAN EN PLENO DESARROLLO, COMO ES: LLEVAR EL AGUA A LOS HABITANTES DEL ESTADO Y LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y QUE EVIDENTE ES SU DOBLE ACTUAR, TODA VEZ QUE CONCLUYE SEÑALANDO Y HACE ÉNFASIS EN SU PROPAGANDA AL PONER EN MAYÚSCULAS LAS SIGLAS QUE COMPONEN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) Y CONCLUYE: "LOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

*CIUDADANOS SE LO VAMOS A IMPEDIR, A NOSOTROS, AL IGUAL QUE A TI, NOS ENGAÑAN. POR ESO QUEREMOS UN MEJOR SONORA" FRASES QUE EVIDENTEMENTE INTEGRAN UNA CAMPAÑA PROPOSITIVA RESPECTO AL PERÍODO ELECTORAL QUE VIVIMOS. AHORA BIEN, COMO SE ADUCE DESDE LA QUEJA PRESENTADA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON RESPONSABLES DEL SANO EJERCICIO QUE DESEMPEÑAN SUS INTEGRANTES Y QUE CON INDEPENDENCIA DE QUE QUIERAN SUSTRARSE DE LA COMISIÓN, CONTRATACIÓN O DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA QUE DENOSTA A MI PARTIDO, LLEVAN IMPLÍCITA UNA CULPA IN VIGILANDUM, TODA VEZ QUE DEBEN ESTAR ATENTOS A LAS ACCIONES QUE ENCAMINEN SUS INTEGRANTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.*-----

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.*-----

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.*-----

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."*

**XVII.** En fecha diecinueve de junio de dos mil doce, durante el desahogo de la audiencia, se tuvieron por recibidos los siguientes escritos:

- Escrito signado por la Profa. Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto.
- Escrito signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto.

**XVIII.** En fecha diecinueve de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el C. Víctor Gregorio Félix Félix, Comisionado Propietario de la Coalición " Por un Mejor Sonora", y dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

*SE ACUERDA: Primero.- Agréguese a sus autos el documento de cuenta, para que surta su efecto legal conducente; y Segundo.- Con el propósito de respetar las garantías de seguridad jurídica y de debido proceso conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los gobernados de la república, téngase al compareciente presentando escrito a través del cual comparece a la audiencia de ley señalada para esta fecha, con el que dio contestación al emplazamiento ordenado en autos en los términos referidos en tal ocuro, constancia que obra en archivos de esta Dirección Jurídica, y que se manda a agregar a los presentes autos, para ser tomada en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.-----  
Notifíquese la presente determinación en términos de ley.”*

**XIX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador, previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

**TERCERO.** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CUARTO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**QUINTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**SEXTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

En este sentido, la autoridad de conocimiento entrará al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, las cuales previo análisis de los escritos de contestación al emplazamiento presentados ante esta autoridad, pueden ser agrupadas de la siguiente forma:

1. Que los hechos denunciados **no constituyen, de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
2. Que el denunciante **no aportó ni ofreció prueba alguna y que éstas sean idóneas para acreditar su dicho**.

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia **identificada con el numeral 1**, relativa la prevista por el artículo 66 párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los argumentos expuestos por el accionante no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*“Artículo 66*

*Causales de desechamiento en el procedimiento especial.*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*...*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo, y...*

*(...)”.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que del análisis integral a la queja formulada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, que dio origen al expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012 y de la totalidad de las pruebas que constan en autos, se advierte que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la posible comisión de la infracción al artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38 párrafo 1, incisos a y p); 228; 342, párrafo 1, inciso a) y j); 367, párrafo 1, incisos a y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión de promocionales en radio y televisión identificado como “Spot Alianza”, mediante el cual a decir del quejoso, denigra al Partido Acción Nacional.

En adición a lo anterior, debe decirse que el impetrante aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañaron diverso material probatorio en el que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por el impetrante.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Así, es de concluirse que al haber aportado el impetrante tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, en los que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, es necesaria la valoración de los mismos, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En ese sentido, del análisis al escrito inicial se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

*"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

*conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."*

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

En **segundo lugar** corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia identificada con el **numeral 2** relativa a que el denunciante **no aportó ni ofreció prueba alguna y que ésta no es idónea para acreditar su dicho.**

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas que regulan a la misma, y que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

*"Artículo 368.*

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

*(...)"*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*"Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

*(...)"*

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte del promovente o quejoso C. Mario Aníbal Bravo Peregrina Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis del escrito de queja interpuesto por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que posibilitó desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que cada uno aportó los elementos de prueba que desde su perspectiva acreditan los hechos denunciados.

Elementos que aportan indicios a esta autoridad respecto a que el material de radio y televisión denunciado, presumiblemente fue transmitido mediante la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó un elemento probatorio que consideró idóneo para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de la prueba aportada por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo del motivo de inconformidad planteado, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarla y justipreciarla, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditado el hecho denunciado.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

### **HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**SÉPTIMO.** Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, que serán materia del presente procedimiento, se relacionan con la presunta difusión de promocionales en radio y televisión alusivos a la Coalición denominada “Alianza por un Mejor Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, identificado como “Spot Alianza”, cuyo contenido en concepto del impetrante, denigra al Partido Acción Nacional, vulnerando con ello lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38 párrafo 1, incisos a) y p); 228; 342, inciso a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta tesitura, es de referir que el promovente hizo valer en su escrito de queja lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional participa en el Proceso Electoral del estado de Sonora donde resultarán electos Diputados al Congreso Local y los Alcaldes de los 72 Municipios que componen el mencionado estado.
- Que la denominada “Alianza por un mejor Sonora”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, participa en dicho proceso y viene haciendo campaña política en gran parte del estado.
- Que a partir del día cinco de mayo del dos mil doce y en fechas consecuentes se ha transmitido en radio y televisión el spot de la coalición “Alianza por un mejor Sonora”, en el que se contienen expresiones que denigran y calumnian al Partido Acción Nacional.
- Que es falso que el Partido Acción Nacional haya pretendido inventar una nueva tenencia, como se menciona en los spots de la coalición “Alianza por un mejor Sonora”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

- Que se puede comprobar la expresión calumniosa, denostante y falta a la verdad.
- Que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México han realizado diversas acusaciones contra el Partido Acción Nacional, que afectan la imagen del partido frente a la población.

De igual forma el quejoso hizo valer en la audiencia de fecha diecinueve de junio del año en curso lo siguiente:

- Que es evidente que el medio televisivo, radiodifusoras y medios electrónicos transmiten en repetidas ocasiones un spot de la alianza denominada “POR UN MEJOR SONORA”, el cual contiene expresiones que denigran a los partidos políticos.
- Que las afirmaciones que hacen en el spot son falsas y denigran al Partido Acción Nacional, toda vez que dichas frases denotativas perjudican de sobremanera la fama del partido antes mencionado.
- Que respecto al argumento que aduce la parte denunciada con respecto al desechamiento del plano de la queja, donde argumenta que con base en el artículo 66, inciso b) del Reglamento de este instituto en materia de quejas y denuncias, que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral.

**Por su parte el Profa. Sara Isabel Castellanos Cortes, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, opuso las excepciones y defensas siguientes:**

- Que el partido denunciante intenta atribuirle a su mandante responsabilidad, la cual niegan categóricamente y manifiesta que de ninguna forma participaron en la elaboración o producción del spot difundido en el estado de Sonora.
- Que desconoce en que momento se realizó el promocional impugnado, que no mencionan, ni admiten, ni sugieren alguna idea que se hubiera establecido en el mismo, que desconocen a quien se le solicitó la elaboración.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

- Que manifiesta su deslinde con el spot, que no admite ninguna participación en lo más mínimo en la realización del promocional, argumentando que los elementos en que basan la denuncia son insuficientes y carentes de pertenencia e idoneidad, para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada.
- Menciona que los promocionales de los cuales se queja el partido quejoso son de la prerrogativa a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional. Que no existen elementos indiciarios que permitan a esta autoridad administrativa electoral determinar la participación o responsabilidad de su representada.
- Que a su representada le resulta ajena la difusión televisiva y radiofónica del promocional por no haber participado en su elaboración, distribución, publicación dentro de las pautas establecidas para su difusión, spot por el cual se pretende asignarle alguna responsabilidad.

**Por su parte el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, opuso las excepciones y defensas siguientes:**

- Que solicita el desechamiento de la Queja, en atención a que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1 incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.
- Que su representado no violó la normatividad en materia político electoral de los hechos denunciados derivado de que esta permitido en el contexto de la contienda electoral que los partidos políticos y sus candidatos formulen expresiones críticas y que del sumario no se desprende un vínculo directo entre las expresiones emitidas y el sujeto que resiente una afectación.
- Que de las frases referidas por la actora, analizadas en los mensajes permiten desprender que no existe imputación de delito alguno.
- Que el mensaje denunciado se refiere a aspectos que son conocidos por el ciudadano promedio, y que lo que refiere en ellos es verdad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

- Que la queja fue presentada por apreciaciones de la parte quejosa subjetivas y unilaterales, en las cuales se aprecia que su intención solo era perjudicar al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición de la cual forma parte en el estado de Sonora.
- Que el procedimiento debe ser declarado como improcedente, ya que no se reúnen en los hechos denunciados los elementos *sine qua non* para incoar un procedimiento.
- Que el denunciante no aportó prueba alguna de su dicho, refiriéndose a las grabaciones de los mensajes con lo que no se demuestra la existencia de la publicidad.
- Que del contexto del mensaje se advierte que los mismos tienen el objeto de señalar una serie de críticas entorno a la gestión de un gobierno que se puede considerar severa, cáustica e incisiva
- Que la quejosa intenta atribuirle a su representado responsabilidad por la supuesta denigración o calumnia y a efecto de acreditar su dicho, aporta como medios de convicción la grabación del promocional denunciado y la impresión de las pautas.
- Que la quejosa no señala las normas que estima transgredidas y concluye en forma dogmática que la publicidad que denuncia infringe la ley electoral y señala que son falsas las expresiones del mensaje denunciado y se daña a su representado.
- Que no existen en el sumario elementos suficientes como para considerar que su representado ha injuriado o denigrado al quejoso.
- Que en el caso de las imputaciones de que se trata, no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios a partir de los cuales pueda concluir algún tipo de injuria o denostación.
- Que de las defensas que hace valer derivan del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar y la de "*Nullum crimen, nulla poena sine lege*".

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

- Que al no existir conducta irregular por parte de su representado ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, el asunto no contiene supuesto que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia.

**Por su parte el Lic. Víctor Gregorio Félix Félix, Comisionado Propietario de la Alianza Por un Mejor Sonora, ante el Consejo Estatal del estado de Sonora, opuso las excepciones y defensas siguientes:**

- Que niega categóricamente las falsas imputaciones en las que se atribuye a la Alianza, la transmisión de promocionales en radio y televisión en los que se calumnie, denigre o afecte la fama del Partido Acción Nacional.
- Que en el spot de radio y televisión, no se hace referencia más que al partido oficial, que no se hace imputación directa al partido quejoso.
- Que conforme al slogan del Partido Acción Nacional, que acusa se uso en el spot, manifiesta que el lema del partido es “POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS” negando que la frase que usa “EL PAN DE LA GENTE”.
- Que niega que el spot denunciado tenga una connotación de calumnia o denigración.
- Que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión.
- Que de ninguna manera la Alianza “Por un Mejor Sonora” ha empleado expresiones en su propaganda electoral de radio y televisión, mediante las cuales denigre o calumnie al Partido Acción Nacional o a institución político-electoral, a través del uso de palabras o imágenes ofensivas, degradantes o difamantes.
- Que del análisis de los contenidos del mensaje denunciado se advierte que no contienen una identidad textual y/o explícita de expresiones denostativas o calumniosas en contra de un ente o partido político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

- Que objetando que la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, bajo esa premisa no se considera transgresión a la normatividad electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones.
- Que el contenido de los mensajes no desprende ninguna alusión al Partido Acción Nacional, como tampoco se aprecian en su contexto palabras o frases denostativas o peyorativas hacia instituto político alguno
- Que el derecho a la libre manifestación de las ideas es una condición de posibilidad de un debate abierto, libre, plural y tolerante de ideas que no solo contribuye a asegurar una mayor democratización interna de los partidos políticos.
- Que de las afirmaciones que el Partido Acción Nacional considera calumnias en ningún momento hacen referencia a dicho instituto político o a acciones particulares del mismo como pretenden hacer valer el denunciante.

**LITIS**

**OCTAVO.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

**DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA**

**ÚNICO.** Si la Coalición denominada “Por un Mejor Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como si dichos institutos políticos conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38 párrafo 1, incisos a) y p); 228; 342, inciso a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de un promocional en radio y televisión identificado como “Spot Alianza”, mediante el cual a decir del quejoso, denigra al Partido Acción Nacional.

## **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**NOVENO.** Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Al respecto, es pertinente destacar la forma en que se valoran las pruebas en los términos que describe el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*“Artículo 359*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*(...)”*

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

## **PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE**

**1. TÉCNICA.** Consistente en un disco compacto que contiene el audio y video del promocional identificado con los números de folio **“RA001196-12 y RV00709-12”**, versión **“Spot Alianza”**, cuya descripción es la siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

*"El Pan de la Gente", toda vez que en el spot denominado "Spot Alianza" se hacen afirmaciones calumniosas en contra de mi representada, las cuales transcribo:*

*"El partido oficial ofrece el pan de la gente. ¿Cuál pan? ¡El que pretendió inventar una nueva tenencia!*

*(...)*

*¡El que prometió agua y nos puso tubos!*

*(...)*

*¡El que prometió un nuevo transporte bus sonora y solo incrementó la tarifa a siete pesos con dos horas de espera!*

*(...)*

*¡El que tiene a Sonora sin presupuesto para servirse con la cuchara grande! ¿Ese pan es el que quiere vencernos?*

*(...)*

*¡Los ciudadanos se lo vamos a impedir!*

*(...)*

*A nosotros al igual que a ti no nos engañan. Por eso no queremos un nuevo sonora, queremos un mejor Sonora."*

*(...)."*

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Del promocional antes descrito se desprende lo siguiente:

Que se pueden observar imágenes en las que aparecen dibujos animados, al tiempo que se escucha una voz que expresa: "El Pan de la Gente", "El partido oficial ofrece el pan de la gente. ¿Cuál pan? ¡El que pretendió inventar una nueva tenencia! ¡El que prometió agua y nos puso tubos! ¡El que prometió un nuevo transporte bus sonora y solo incrementó la tarifa a siete pesos con dos horas de espera! ¡El que tiene a Sonora sin presupuesto para servirse con la cuchara grande! ¿Ese pan es el que quiere vencernos? ¡Los ciudadanos se lo vamos a impedir! A nosotros al igual que a ti no nos engañan. Por eso no queremos un nuevo sonora, queremos un mejor Sonora.", imágenes que de forma gráfica se reproducen a continuación:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

- Que al final de dicho promocional se incluye la frase: *“ALIANZA POR UN MEJOR SONORA CANDIDATOS DIPUTADOS POR EL PRI... nuestro compromiso por un mejor sonora”*.

**ELEMENTOS DE PRUEBA DE LOS QUE SE  
ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD ELECTORAL**

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.**

1. Consistente en el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/7921/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaria Técnica del Comité de Radio y Televisión, de este órgano electoral federal autónomo, por el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante el diverso SCG/5031/2012, que en la parte que interesa señala:

*“Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión en el estado de Sonora, el 2 de junio con corte a las 12:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV00709-12 y RA01196-12, tal y como se precisa a continuación:*

ESTADO	EMISORA	RA01196-12	RV00709-12	Total general
SONORA	XEBQ-AM-1240	1		1
	XEFX-AM-630	1		1
	XEGYS-AM-1040	1		1
	XEPS-AM-710	1		1
	XHBQ-FM-105.3	1		1
	XHDR-FM-99.5	1		1
	XHGST-TV-CANAL5		1	1
	XHGUY-TV-CANAL28		1	1
	XHHN-TV-CANAL9		1	1
Total general		6	3	9

*Por cuanto hace al inciso b) adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

*Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio RV00709-12 Y RA01196-12 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio de 10 de mayo del año en curso.*

*Por lo anterior, la vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:*

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Oficio petición del partido para su cancelación de transmisión		Observaciones
				Número	Fecha		Número	Fecha	
RV00709-12	30 Seg	PRI	Spot Alianza	Escrito de fecha 10 de mayo	10-may-12	Del 18 de mayo al 9 de junio	N/A	N/A	Spot Sonora
RA001196-12	30 Seg	PRI	Spot Alianza	Escrito de fecha 10 de mayo	10-may-12	Del 18 de mayo al 9 de junio	N/A	N/A	Spot Sonora

*En relación con el inciso c) de su requerimiento, se adjunta como anexo tres, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.*

*A la citada respuesta acompañó en medio magnético lo siguiente: 1) El Reporte de Monitoreo generado en el generado en el SIVeM en el que se localiza el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de verificación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo que el número de detecciones puede variar; 2) Testigo de grabación del promoción al objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.”*

Al oficio antes referido, se adjuntó:

Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), se localiza el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de verificación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo que el número de detecciones puede variar; y testigo de grabación del promoción al objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

En este contexto, debe decirse que el oficio con clave DEPPP/STCRT/7921/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaria Técnica del Comité de Radio y Televisión, así como los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

Debe precisarse que, de la verificación de las transmisiones del material de televisión de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**”

Del elemento probatorio antes referido en la parte que interesa señala lo siguiente:

- Que los materiales identificados con los números de **folio RV00709-12 Y RA01196-12**, fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional.
  - Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en las **emisoras de radio y televisión en el estado de Sonora, el 2 de junio con corte a las 12:00 horas**, se detectó la difusión de los materiales identificados con los números de folio **RV00709-12 y RA01196-12**.
2. Consistente en el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/8186//2012, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante el diverso SCG/5228/2012, que en la parte que interesa señala:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

*“Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión en el estado de Sonora, del 2 al 9 de junio, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV00709-12 y RA01196-12, tal y como se precisa a continuación:*

ESTADO	EMISORA	RA01196-12	RV00709-12	Total general
SONORA	XHHMA-TV-CANAL2		10	10
	XHHMS-TV-CANAL29		6	6
	XHHN-TV-CANAL9		3	3
	XHHO-TV-CANAL10		10	10
	XHHSS-TV-CANAL4		6	6
	XHMMO-FM-105.1	9		9
	XHMOV-FM-93.9	8		8
	XHSD-FM-100.3	6		6
	XHUSH-FM-107.5	4		4
	XHUSS-FM-92.3	4		4
	XHUS-TV-CANAL8		2	2
	XHVS-FM-96.3	6		6
Total general		112	62	174

*Por cuanto hace al inciso b) adjunto al presente en medio magnético identificado como **anexo uno**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito”.*

Al oficio antes referido, se adjuntó:

Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

Al respecto el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/8186//2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, así como los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

**pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Debe precisarse que de la verificación de las transmisiones del material de televisión de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Del elemento probatorio antes referido en la parte que interesa señala lo siguiente:

- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en las **emisoras de radio y televisión en el estado de Sonora, del dos al nueve de junio**, se detectó la transmisión de los materiales identificados con los números de folio **RV00709-12 y RA01196-12, con un total de 174 impactos.**

### **CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a diversas conclusiones:

1. Que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión en el estado de Sonora, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios **RV00709-12 y RA01196-12.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

2. Que los materiales identificados con los números de **folio RV00709-12 Y RA01196-12**, fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional.
3. Que al final de los promocionales denunciados se incluye la frase: *“ALIANZA POR UN MEJOR SONORA CANDIDATOS DIPUTADOS POR EL PRI” nuestro compromiso por un mejor sonora*”.
4. Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en las **emisoras de radio y televisión en el estado de Sonora, se detectó del dos al nueve de junio de dos mil doce**, que los materiales identificados con los números de folio **RV00709-12 y RA01196-12, durante el periodo total pautado por este Instituto** fueron difundidos en un **total de 174 impactos**.

**DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA  
CONSIDERACIONES GENERALES**

**DÉCIMO.** Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a dilucidar si el motivo de inconformidad sintetizado en el apartado correspondiente a la litis del presente asunto, atribuible a la Coalición denominada *“Por un mejor Sonora*, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como dichos institutos políticos, vulneran lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38 párrafo 1, incisos a) y p); 228; 342, inciso a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales identificados con los números de folio **“RV00709-12 y RA01196-12,”** versión **“Spot Alianza”**, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido bajo el concepto del impetrante denigra al Partido Acción Nacional, toda vez que contiene afirmaciones calumniosas y expresiones que ofenden la fama del Partido Acción Nacional y hace mal uso de la imagen institucional de ese partido quejoso en el estado de Sonora, pues genera la idea entre los ciudadanos de ser un partido irresponsable y cuestiona la eficacia en la aplicación de los recursos sin fundamento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

En ese sentido, en el presente apartado resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(...)

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:*

*a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

*“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

*5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

*“ART. 17.*

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

*“ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*”

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

*“Artículo 41. ...*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...*

*III. (...)*

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

...

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

...

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

ámbito electoral por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***

***ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”.***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”***, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

*“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así garantizar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 41.*

*(...)*

*Apartado C*

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*(...)*

*ARTÍCULO 38.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*(...)*

*p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

*Artículo 342*

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*(...)*

*j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

*(...)"*

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes, responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***“lo que no se puede decir”*** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*<sup>1</sup>.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

---

<sup>1</sup> Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el párrafo 1, del Apartado C, Base III, del artículo 41 de la Carta Magna, en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible

advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o,
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

### **ESTUDIO DE FONDO**

**Corresponde entrar al análisis particular del presente asunto**, a efecto de determinar, si la Coalición “*Por un Mejor Sonora*”, así como los Institutos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incurrieron en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38 párrafo 1, incisos a) y p); 228; 342, inciso a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión de los promocionales en radio y televisión identificados con las claves “**RV00709-12 y RA01196-12,**” versión “**Spot Alianza**”, los que a juicio del denunciante contienen elementos visuales y auditivos que podrían estimarse calumniosos respecto del Partido Acción Nacional.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión materia de inconformidad se encuentran plenamente acreditados en términos de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, pues el mismo se difundió en emisoras a nivel nacional durante el periodo del dos al nueve de junio de dos mil doce.

En este sentido y para mayor claridad del asunto que nos ocupa, conviene recordar el contenido y descripción de los promocionales identificados con el número de folio “**RA001196-12 y RV00709-12**”, versión “**Spot Alianza**”, los cuales son idénticos, y se cita a continuación:

*“El partido oficial ofrece el pan de la gente. ¿Cuál pan? ¡El que pretendió inventar una nueva tenencia!*

(...)

*¡El que prometió agua y nos puso tubos!*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

(...)

*¡El que prometió un nuevo transporte bus sonora y solo incrementó la tarifa a siete pesos con dos horas de espera!*

(...)

*¡El que tiene a Sonora sin presupuesto para servirse con la cuchara grande! ¿Ese pan es el que quiere vencernos?*

(...)

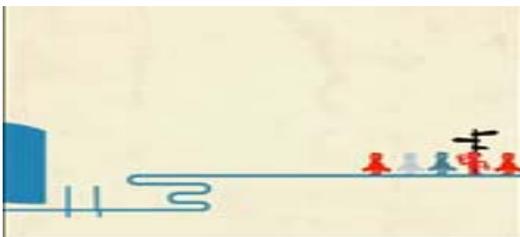
*¡Los ciudadanos se lo vamos a impedir!*

(...)

*A nosotros al igual que a ti no nos engañan. Por eso no queremos un nuevo sonora, queremos un mejor Sonora."*

(...)."

Las imágenes que de forma gráfica se reproducen en el video son las siguientes:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

Así, de los promocionales antes descritos, se advierte que existe una vinculación entre el partido quejoso y diversas críticas por el presunto incumplimiento de compromisos adoptados por el Partido Acción Nacional, en el estado de Sonora, sin embargo, lo cierto es que, de su contenido no se puede inferir una imputación directa, dado que la inferencia de que el contenido del promocional denunciado es denigratorio o calumnioso para el partido quejoso, estriba en la percepción positiva o negativa que cada individuo que visualizó o escuchó el mensaje en radio o televisión, pues como se señaló constituyen solo apreciaciones personales de los elementos que concurren en los promocionales motivo de inconformidad, como en el caso, la concepción que cada receptor tenga de las frases e imágenes contenidas en los promocionales denunciados; es decir, se puede tener tanto una connotación negativa, si es que se les relaciona con actividades calumniosas o irresponsables, o bien, por el contrario puede tener una carga positiva si es que los vinculan con acontecimientos destacados que hubiese realizado el Partido Acción Nacional; habida cuenta de que no existen durante el desarrollo del spot denunciado, señalamientos directos hacia un sujeto o institución en particular que le signifiquen deshonor o desprestigio, por tanto, la connotación dada al mismo es relativo a la ponderación que cada ciudadano radioescucha o televidente de los multicitados promocionales conciba en su psique, para arribar a sus propias conclusiones.

En ese sentido, los elementos que convergen en el promocional de marras, no se consideran trasgresión alguna a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Por ello, resulta válido tratándose del debate político, la libertad de expresión que ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión.

En ese sentido, se estima que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones.

Sirven de apoyo a lo antes señalado las tesis aisladas números 1a. CCXIX/2009 y 1a. CCXVII/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros: **“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU**

***RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”***

En estos casos, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad.

Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante.

Asimismo, se sostiene que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes, de esta forma la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

Cabe señalar que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En este sentido, los promocionales de radio y televisión denunciados sólo contienen una serie de imágenes y leyendas vinculadas a un supuesto incumplimiento de promesas o compromisos por parte de partido quejoso en el estado de Sonora, lo cual no permite implicar que se ofenda la imagen o fama del Partido Acción Nacional con las siguientes manifestaciones: "El Pan de la Gente", "El partido oficial ofrece el pan de la gente. ¿Cuál pan? ¡El que pretendió inventar una nueva tenencia! ¡El que prometió agua y nos puso tubos! ¡El que prometió un nuevo transporte bus sonora y solo incrementó la tarifa a siete pesos con dos horas de espera! ¡El que tiene a Sonora sin presupuesto para servirse con la cuchara grande! ¿Ese pan es el que quiere vencemos? ¡Los ciudadanos se lo vamos a impedir! A nosotros al igual que a ti no nos engañan. Por eso no queremos un nuevo sonora, queremos un mejor Sonora.",

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por "denigrar" y "calumnia"; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

***Denigrar.***

(Del lat. *denigrāre*, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. *injuriar* (agraviar, ultrajar).

***Calumnia.***

(Del lat. *calumniā*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín *calumniari*, y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

Así, de un análisis realizado al promocional bajo estudio, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean denostativos en contra del Partido Acción Nacional, puesto que si bien en el mismo se incluyen las expresiones e imágenes animadas, el contexto de las mismas no se advierten imágenes o expresiones que deslustren u ofendan al partido quejoso, ni se aprecian expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino por una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un Partido Político, por lo que al ser un ente público, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

En ese sentido, a juicio de esta autoridad el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Lo anterior es así, toda vez que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

Por tanto, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que la difusión de los promocionales denunciados transgredan los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advierte que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de calumnias o denigración, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

En este contexto, esta autoridad considera inatendibles los motivos de agravio formulados por el partido quejoso, puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como de los elementos constitutivos de la pretensión del quejoso aportados por éste y de aquellos aportados por los partidos denunciados, se concluye que los hechos materia de la presente denuncia no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la Coalición "*Por un mejor Sonora*", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como dichos institutos políticos, no trasgreden lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado C, de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38 párrafo 1, incisos a) y p); 228; 342, inciso a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la difusión de los promocionales en radio y televisión denunciados, de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante a ese material, debe ser declarado **infundado**.

**UNDÉCIMO.** En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **la Coalición “Por un mejor Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México**, así como de dichos institutos políticos, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38 párrafo 1, incisos a) y p); 228; 342, inciso a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/285/2012**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**